



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1697/2024.**

Sujeto Obligado: **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1697/2024

Sujeto Obligado

Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México

Fecha de Resolución

29/05/2024



Palabras clave

"Protocolo Nacional de Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes en Condición de Orfandad por Femicidio", competencia, remisión.



Solicitud

Conocer el número de niñas, niños y adolescentes en condición de orfandad por feminicidio que se han atendido, con nivel de desglose de la información por año, sexo, edad, municipio, tipo de atención otorgada e indicar con qué otras autoridades se han coordinado para esta restitución integral de derechos.



Respuesta

Se señaló que la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México era la competente para atender la solicitud.



Inconformidad con la respuesta

Incompetencia alegada por el sujeto obligado



Estudio del caso

El sujeto obligado en respuesta complementaria entrega la información en la que desglosa por año, sexo, edad, tipo de atención, sin embargo, no se pronunció respecto a que autoridades son con las que se ha coordinado para la restitución de derechos de las infancias y adolescencia, tampoco se pronunció sobre y el desglose por municipio. Asimismo, esta Ponencia advierte de conformidad con el "Protocolo Nacional de Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes en Condición de Orfandad por Femicidio", la existencia de otros sujetos obligados con competencia, no obstante, el sujeto obligado no remitió la solicitud de conformidad con el Criterio 03/21 de este Instituto, razones por las cuales no puede tenerse por debidamente atendida la solicitud.



Determinación del Pleno

REVOCAR la respuesta.



Efectos de la Resolución

Turnar de nuevamente a la Dirección Ejecutiva de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual se debe pronunciar con relación a con que otras autoridades se ha coordinado para la restitución integral de derechos de las y los menores, así como el desglose por municipio, y finalmente deberá remitir la solicitud a los sujetos obligados competentes.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1697/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTAS: CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ Y ALEX RAMOS LEAL.

Ciudad de México, a veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por el **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090173824000149**, por las razones y motivos siguientes:

INDICE

ANTECEDENTES	04
I. Solicitud.....	04
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.....	06
CONSIDERANDOS	07
PRIMERO. Competencia.....	07
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	08
TERCERO. Agravios y pruebas.....	09
CUARTO. Estudio de fondo.....	12
RESUELVE	23

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

GLOSARIO

Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México
Unidad:	Unidad de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. **Solicitud.**

1.1 Inicio. El veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número 090173824000149, señalando como medio de notificación “Correo electrónico”, y modalidad de entrega “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”, mediante la cual requiere la siguiente información:

“Número de niñas, niños y adolescentes en condición de orfandad por feminicidio que se han atendido en toda la entidad hasta el 15 de marzo de 2024 y desde que entró en vigor, el pasado 5 de agosto de 2021, el Protocolo Nacional de Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes en Condición de Orfandad por Feminicidio. Desglose la información por año, sexo y edad de los menores, así como el municipio y el tipo de atención otorgada a cada menor (precise qué tipo de atención se les brindó, evite generalidades como restitución de derechos, y diga con qué otras autoridades se ha coordinado para esta restitución integral de derechos).” (Sic)

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

1.2 Respuesta. El tres de abril el *Sujeto Obligado* le notificó a la persona *recurrente* el oficio número DIF-Ciudad de México/DG/DEPPDNNA/1093/2024, suscrito por la licenciada Ramona Hernández Morales, directora ejecutiva de Administración y Finanzas, que se agrega a continuación:

“Al respecto, con fundamento en el artículo 112 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, así como en el artículo 14 del Estatuto Orgánico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México y en el marco de las atribuciones otorgadas a esta Dirección Ejecutiva de la Procuraduría de la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en la Ciudad de México, se solicita orientar la solicitud a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México ya que es la dependencia con las competencias para conocer, con fundamento en el artículo 200 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.”(Sic)

1.3 Recurso de revisión. El trece de abril, día inhábil, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“El sujeto obligado está negando tener información que sí posee, porque ya la ha entregado en solicitudes anteriores, pido que se me entregue la información, con la actualización de fechas solicitadas. Adjunto prueba de que tiene la información.” (Sic)

Además, la persona recurrente anexo al momento de presentar su inconformidad dos documentales entre las que se encuentra la siguiente:

Documento 1: Carta de Lic. Juan Carlos Almazán Padilla

Ciudad de México a 27 de noviembre de 2023
DIF-Ciudad de México/DG/DEPPDNNA/3577/2023

Lic. Juan Carlos Almazán Padilla
Coordinador de la Unidad de Transparencia
del DIF-CDMX.
Presente.

Atunado a un cordial saludo, en referencia al oficio DIF-Ciudad de México/DG/CUJ/1982/2023, de fecha 14 de noviembre de 2023, mediante el cual se solicita a la Dirección Ejecutiva de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, dar respuesta a la solicitud de Información Pública Ingresada a través del sistema electrónico **SISAI 2.0** de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 09017382300818 a cual cita:

“Número de niñas, niñas y adolescentes en condición de orfanado por feminicidio que se han atendido en toda la entidad hasta octubre de 2023 y que se encuentran en vigor, al pasado 5 de agosto de 2021, el Protocolo Nacional de Atención y Seguimiento a Niñas, Niños y Adolescentes en Condición de Orfanado por Feminicidio.”

Despues de la información por año, sexo y edad de las menores, así como el tipo de atención otorgada a cada menor (precise qué tipo de atención se les brindó, evite generalidades como restitución de derechos).” (Sic)

Al respecto, con fundamento en el artículo 112 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, así como en el artículo 14 del Estatuto Orgánico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México y en el marco de las atribuciones otorgadas a esta Dirección Ejecutiva de la Procuraduría de la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que se atendió un total de 146 niñas, niñas y adolescentes en condición de orfanado por feminicidio hasta octubre de 2023.

Con base en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el número de niñas, niñas y adolescentes que se atendieron por rango de edad, se presenta en las siguientes tablas:

RANGO DE EDAD 1-8 AÑOS		RANGO DE EDAD 9-17 AÑOS	
NIÑAS	NIÑOS	NIÑAS	NIÑOS
82	32	34	48

Documento 2: Carta de Lic. María del Socorro Navarrete

Por otro lado, se han proporcionado los siguientes apoyos:

TIPO DE APOYO				
AÑO	Asesoría jurídica	Juicio en Materia Familiar	Beca Leona Vicario	Acogimiento con Familia Extensa
2020	40	20	27	17
2021	19	6	6	6
2022	48	15	29	15
2023	46	17	36	18

*Nota: Los casos iniciados en el 2020 continúan sus atenciones en el 2021.

Sin más por el momento, reitero a usted mi más atenta consideración.

Respetuosamente,

Maria del Socorro Navarrete
Directora Ejecutiva de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.

E. C. e. S. S. | Redacción Oficio de Atención al Ciudadano | Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la CDMX. Para su mayor conocimiento: direcciongeneral@dif.cdmx.gob.mx

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El quince de abril se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1697/2024**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² El dieciséis de abril este *Instituto* acordó admitir el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia*.

Así también, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la *Ley de la Materia*.

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El veintitrés de abril, el *sujeto obligado* formuló alegatos mediante el oficio número DIF-Ciudad de México/DG/CUT/0496/2024, suscrito por la persona titular de la Coordinación de la Unidad de Transparencia, mediante el cual remite constancias de una respuesta complementaria.

2.6 Cierre de instrucción. El veintitrés de mayo no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la *Ley de Transparencia*.

Por considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1697/2024**, por lo que, se tienen los siguientes:

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes el dieciséis de abril por los medios señalados para tales efectos.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión este *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 y 237, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese sentido, previo al estudio de fondo del presente recurso de revisión, este *Órgano garante* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título “APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”,³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala

Este *Instituto* derivado del análisis las constancias que integran el presente recurso de revisión advierte que no se actualiza causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, de conformidad con los artículos 248 y 249 de la *Ley de Transparencia*. Por lo que, se estima procedente entrar al estudio de fondo de la controversia del presente medio de impugnación, a efecto de verificar si el sujeto obligado actuó conforme a la *Ley de Transparencia*.

En esa tesitura, se estima procedente entrar al estudio de fondo de la controversia del presente medio de impugnación, a efecto de verificar si el *sujeto obligado* actuó conforme a la *Ley de Transparencia*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para estar en aptitud de resolver lo conducente, este órgano garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos. De las constancias que integran el recurso de revisión se observa que la persona recurrente señaló esencialmente como agravio que el sujeto obligado si posee la información, lo que actualiza la causal de procedencia establecida en la fracción III del artículo 234 de la *Ley de Transparencia*, que a continuación se transcriben:

- La declaración de incompetencia por el sujeto obligado

Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado. El sujeto obligado formuló alegatos mediante el oficio número DIF-Ciudad de México/DG/CUT/0496/2024, que se transcribe para una pronta referencia:

“En atención a lo anterior, se precisa que en fecha tres de abril del presente, se atendió puntualmente al solicitante mediante el sistema SISIAI 2.0 de la PNT (Anexo 1), con los oficios DIF-Ciudad de México/DG/CUT/0414/2024 (Anexo 2), signado por la Coordinación de la Unidad de Transparencia y DIF-Ciudad de México/DG/DEPPDNNA/1093/2024 (Anexo 3), signado por la Dirección Ejecutiva de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México (DEPPDNNA).

*Ahora bien, la DEPPDNNA, emite Respuesta Complementaria, correspondiente a la inconformidad antes mencionada, mediante oficio: DIF-Ciudad de México/DG/DEPPDNNA/1354/2024 (Anexo 4), la cual se envía al recurrente mediante oficio DIF-Ciudad de México/DG/CUT/0495/2024, mismos que fueron remitidos por medio de la plataforma SIGEMI, así como al correo electrónico ***** (anexo 5).” (sic)*

Por lo que, se refiere al oficio número DIF-Ciudad de México/DG/DEPPDNNA/1354/2024, de fecha veintidós de abril, suscrito por la directora ejecutiva de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, se transcribe a continuación:

“[...] se emite la siguiente RESPUESTA COMPLEMENTARIA, destacando que las cifras proporcionadas a continuación, se derivan de los casos que la Fiscalía de Investigación del Delito de Feminicidio así como de ADEVI Centro de Apoyo Sociojuridico a Víctimas del Delito Violento, por lo que esta Procuraduría de Protección no cuenta con la certeza de que sea la totalidad de casos en la entidad.

TOTAL 2021	PRIMERA INFANCIA (0 A 5 AÑOS 11 MESES)		NIÑEZ (6 A 11 AÑOS 11 MESES)		ADOLESCENCIA (12 AÑOS A 17 AÑOS 11 MESES)		TOTAL
	MUJERES	HOMBRES	MUJERES	HOMBRES	MUJERES	HOMBRES	
Número de víctimas atendidas	9	6	12	4	6	11	48
Apoyos							
Asesoría Jurídica	9	6	12	4	6	11	48
Juicio en materia familiar	5	6	7	2	3	7	30
Canalización a Beca Leona Vicario	7	8	9	4	2	10	40
Canalización de acogimiento con familia extensa	5	3	5	3	1	7	24

TOTAL 2022	PRIMERA INFANCIA (0 A 5 AÑOS 11 MESES)		NIÑEZ (6 A 11 AÑOS 11 MESES)		ADOLESCENCIA (12 AÑOS A 17 AÑOS 11 MESES)		TOTAL
	MUJERES	HOMBRES	MUJERES	HOMBRES	MUJERES	HOMBRES	
Número de víctimas atendidas	6	5	4	10	4	13	42
Apoyos							
Asesoría Jurídica	6	5	4	10	4	13	42
Juicio en materia familiar	3	3	0	1	0	4	11
Canalización a Beca Leona Vicario	5	5	2	10	3	10	35
Canalización de acogimiento con familia extensa	4	3	1	3	1	6	18

TOTAL 2023	PRIMERA INFANCIA (0 A 5 AÑOS 11 MESES)		NIÑEZ (6 A 11 AÑOS 11 MESES)		ADOLESCENCIA (12 AÑOS A 17 AÑOS 11 MESES)		TOTAL
	MUJERES	HOMBRES	MUJERES	HOMBRES	MUJERES	HOMBRES	
Número de víctimas atendidas	12	6	10	9	7	5	49
Apoyos							
Asesoría Jurídica	12	6	10	9	7	5	49
Juicio en materia familiar	1	1	4	8	0	2	16
Canalización a Beca Leona Vicario	9	4	9	8	5	4	39
Canalización de acogimiento con familia extensa	5	1	6	2	3	4	21

TOTAL AL 15 DE MARZO 2024	PRIMERA INFANCIA (0 A 5 AÑOS 11 MESES)		NIÑEZ (6 A 11 AÑOS 11 MESES)		ADOLESCENCIA (12 AÑOS A 17 AÑOS 11 MESES)		TOTAL
	MUJERES	HOMBRES	MUJERES	HOMBRES	MUJERES	HOMBRES	
Número de víctimas atendidas	1	0	6	4	2	1	14
Apoyos							
Asesoría Jurídica	1	0	6	4	2	1	14
Juicio en materia familiar	0	0	1	3	1	0	5
Canalización a Beca Leona Vicario	0	0	2	3	1	1	7
Canalización de acogimiento con familia extensa	1	0	3	3	1	1	9

[...]" (sic)

Además, el sujeto obligado remite a este Instituto acuse vía correo electrónico de la respuesta complementaria que se agrega a continuación:

23/4/24, 19:45 Correo de Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México - Respuesta Complementaria Solicitud de In...



Oficina de Información Pública DIF-DF <unidadtransparencia@dif.cdmx.gob.mx>

Respuesta Complementaria Solicitud de Información Pública 090173824000149

Oficina de Información Pública DIF-DF <UnidadTransparencia@dif.cdmx.gob.mx>

23 de abril de 2024, 19:44


Para: [Redacted]

Ciudad de México a 23 de abril de 2024
 DIF-Ciudad de México/DG/CUT/0495/2024
 Asunto: Respuesta Complementaria

[Redacted]
PRESENTE

Con fundamento en el artículo 93, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en atención al acto que se recurre y puntos petitorios manifestados en el Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.1697/2024, en relación a su solicitud de acceso a la información presentada a través del sistema SISAÍ 2.0 con número de folio 090173824000149, adjunto al presente se remite información complementaria referente a:

Asimismo, el sujeto obligado remite el acuse generado por la plataforma de la notificación de comunicación al recurrente respecto a la respuesta complementaria mismo que se agrega:

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.1697/2024 Medio de notificación: Correo electrónico El Sujeto Obligado entregó la información el día 24 de Abril de 2024 a las 00:00 hrs.

III. Valoración probatoria. En consonancia, precisadas las manifestaciones por las partes que se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*, así como de las constancias que obran en autos, se procede a su valoración probatoria siguiente:

En relación al oficio emitido por el *sujeto obligado* y las demás documentales que se obtuvieron de la *Plataforma*, se precisa que, tienen el carácter de **pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno** en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en

ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”⁴.

En tanto a las documentales presentadas por el recurrente, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, en términos del artículo 402 del Código ya referido.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el Sujeto Obligado atendió debidamente la solicitud.

II. Marco Normativo.

La *Constitución Federal* establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de

⁴ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, en su artículo 6, fracción XIV, que se entenderá por documento a los **expedientes, reportes**, estudios, actas, resoluciones, **oficios**, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En sus artículos 4 y 51, fracción I, establece que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública**.

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Los artículos 4, segundo párrafo, 11 y 27, señalan que en la aplicación e interpretación de la Ley deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General así como en la resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplía.

El artículo 17 indica que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

En tanto artículo 174 indica que el Comité de Transparencia debe analizar el caso concreto, a efecto de determinar si su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, si el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, y si la limitación se adecua al principio de proporcionalidad.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 211 indica que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ahora, por cuanto se refiere, en el caso específico, al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo

del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Por lo antes expuesto, se confirma que el **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México** detenta la calidad de sujeto obligado por lo que deberá de atender lo requerido por la parte del recurrente bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

III. Caso Concreto

Al momento de presentar la *solicitud* la persona recurrente requirió conocer el número de niñas, niños y adolescentes en condición de orfandad por feminicidio que se han atendido en toda la entidad desde que entró en vigor el Protocolo Nacional de Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes en Condición de Orfandad por Feminicidio, el pasado 5 de agosto de 2021, hasta el 15 de marzo de 2024.

Desglosada la información por:

- Año,
- Sexo
- Edad de los menores
- Municipio
- Tipo de atención otorgada precisa (evitando generalidades)
- Indicar con qué otras autoridades se han coordinado para esta restitución integral de derechos.

El Sujeto Obligado en su respuesta inicial, a través de la Dirección Ejecutiva de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, señaló que es la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México la dependencia con las competencias para conocer.

En consecuencia, la persona recurrente se inconformó esencialmente por la incompetencia, acompañando su inconformidad con el oficio número DIF-Ciudad de México/DG/CUT/0414/2024, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil vientes, emitido por la propia Dirección Ejecutiva de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, dicho oficio atiende la solicitud con número de folio 090173823000818, en la que se requiere:

“Número de niñas, niños y adolescentes en condición de orfandad por feminicidio que se han atendido en toda la entidad hasta octubre de 2023 y desde que entró en vigor, el pasado 5 de agosto de 2021, el Protocolo Nacional de Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes en Condición de Orfandad por Feminicidio. Desglose la información por año, sexo y edad de los menores, así como el municipio y el tipo de atención otorgada a cada menor (precise qué tipo de atención se les brindó, evite generalidades como restitución de derechos).” (sic)

En vía de alegatos, el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria mediante la cual entregó el número de niñas, niños y adolescentes que han atendido, con el desglose por año, sexo, edad y acciones. Además, preciso que las cifras proporcionadas se derivan de los casos que canaliza la Fiscalía de Investigación del Delito de Feminicidio, así como del Centro de Apoyo Sociojurídico a Víctimas del Delito Violento, ADEVI, por lo que, no cuenta con la certeza de que sea la totalidad de casos en la entidad.

Ahora, este *Órgano Garante* advierte que no se atiende de manera puntual la solicitud de información, por las siguientes razones:

En primer lugar, el sujeto obligado en su respuesta inicial señaló la competencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, la que es confirmada toda vez que, esta ponencia advierte la relación que existe entre el presente recurso y el INFOCDMX/RR.IP.7067/2023, que se votó Sesión Ordinaria celebrada el **veinticuatro de enero por unanimidad**, por lo que es pertinente citar el estudio realizado dentro del mismo a efecto de robustecer y confirmar la competencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, así como del Sistema :

"[...] este Instituto advierte que el sujeto obligado si es competente, esto de conformidad con los objetivos del "Protocolo Nacional de Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes en Condición de Orfandad por Femicidio"⁵, consistentes en brindar elementos que orienten y faciliten el actuar del personal sustantivo encargado de la protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Condición de Orfandad por Femicidio (NNAOF), así como la efectiva restitución de los mismos, mediante la generación de acciones para la prestación de los servicios correspondientes, conforme al marco normativo aplicable e informar a las diversas Autoridades competentes para la protección de NNAOF, a fin de generar una coordinación institucional para la atención de casos, así como, orientar el cumplimiento de las atribuciones de las Autoridades que concurran en la atención.

En ese sentido, se debe precisar que el ámbito de aplicación del Protocolo antes referido es de observancia obligatoria para las unidades administrativas del SNDIF, de coordinación para las instituciones integrantes del Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada y de orientación para las demás Autoridades federales, locales y municipales, personal del servicio público en el ámbito de sus respectivas competencias y, en general, a toda persona que intervenga en los procedimientos relacionados con la atención a NNAOF.

Así, se advierte que en el mismo Protocolo se enuncian de manera enunciativa y no limitativa las principales instituciones involucradas con dicha tarea, las que a continuación se enlistan:

- *Procuradurías de protección de NNA de la Federación, de las entidades federativas y municipios.*
- ***Procuradurías y Fiscalías Generales de Justicia, federal y estatales.***
- *Ministerios públicos.*
- *Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y Secretarías de Seguridad en las entidades federativas.*
- *Instancias para el adelanto y desarrollo de las mujeres en las entidades*

⁵ Disponible para consulta en la dirección electrónica: http://sitios.dif.gob.mx/normateca/wp-content/uploads/2021/07/PROTOCOLO_NNAOF.pdf

federativas y municipios.

- **Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia en las entidades federativas y los municipios.**
- Comisión Ejecutiva y Comisiones de Víctimas.
- Comisión Nacional de Derechos Humanos.
- Secretaría de Bienestar de la Federación y de las entidades federativas.
- Secretaría de Educación de la Federación y de las entidades federativas.

Finalmente, en el apartado número 6.1. denominado de la *Ruta de Atención* la que se transcribe para pronta referencia:

“6.1. Aspectos Generales

1. La Persona denunciante de los hechos solicita de apoyo a la autoridad de primer contacto de forma directa o marcando al 9-1-1.

2. El personal de seguridad pública al que se le haya hecho de su conocimiento la posible comisión del homicidio de una mujer, que se debe estudiar con perspectiva de género, o de un feminicidio, dará aviso al Ministerio Público, y si existe la presencia de NNA, notificará a la Procuraduría de Protección correspondiente.

3. El Primer Respondiente, resguarda al NNA y solicita atención médica y psicológica de emergencia en caso de ser requerido, en tanto se constituye la Procuraduría de Protección correspondiente conforme a los principios de territorialidad, inmediatez e interés superior de la niñez.

4. La Procuraduría de Protección correspondiente recibe noticia del caso de restricción o vulneración de derechos y ejecuta las acciones que más adelante se detallan.

5. Canalización a sede ministerial con acompañamiento de personal de la Procuraduría de Protección correspondiente, se iniciará un diagnóstico de necesidades (alimentación, abrigo, atención médica o psicológica); la Procuraduría de Protección correspondiente debe abocarse a realizar investigaciones para la localización de familiares, en caso contrario se identificará si hay redes de apoyo para su canalización, tomando como última instancia la institucionalización.

6. Se deberá acreditar que el NNA, cuente con vínculo directo respecto de la víctima de un feminicidio o del homicidio de una mujer, que se atienda desde la perspectiva de género. En todos esos casos, se deberá presumir el carácter de NNAOF. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones de coordinación que deban realizarse para garantizar a NNAOF el derecho a la identidad, en los casos de que no estén registrados.

7. En caso de ser necesario, la Procuraduría de Protección correspondiente, realizará las gestiones necesarias, a efecto de que se brinde el alojamiento temporal para el NNAOF.

8. La Procuraduría de Protección y, en su caso, el Ministerio Público correspondientes informarán a las Autoridades competentes en la protección de NNAOF para realizar una coordinación institucional en el ámbito de sus respectivas competencias y facultades, a efecto de emitir las medidas de protección especiales o urgentes que se consideren necesarias para salvaguardar la integridad de NNAOF, así como la restitución de sus derechos.

9. El Ministerio Público, de forma inmediata, dictará las medidas pertinentes y necesarias durante la investigación para el reconocimiento de la víctima.

10. Las NNAOF deberán recibir apoyos para gastos funerarios que deban cubrirse por el fallecimiento de la víctima directa, estos deberán cubrirse por la Federación, las Entidades Federativas o municipios o alcaldías, conforme al lugar donde se haya cometido el hecho. La Procuraduría de Protección coadyuvará en todo momento para que este derecho no sea vulnerado.

11. Por parte del Sistema Nacional DIF y sus homólogos locales y municipales, se proporcionarán, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y mediante los respectivos mecanismos de coordinación, para brindar a los NNAOF: albergue, alimentación, atención médica (enfermería, odontología, medicina general), atención psicológica, pedagógica, trabajo social, atención y acompañamiento en la vida cotidiana, capacitaciones (que tengan como objetivo brindarles las herramientas para superar sus pérdidas y duelos, así como el poder de contribuir para prevenir futuras violencias en el entorno donde se desenvuelven). Para lograr esos fines se generará una adecuada organización de la sociedad civil y el sector privado, incluidos los grupos o colectivos de víctimas, vinculados con la atención NNAOF, con la finalidad de sensibilizar y brindar un trato y atención especializado para evitar su revictimización y su protección integral.” (Sic)

Por consiguiente, este Instituto observa que el sujeto obligado no remite la solicitud a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México por lo que, no actúa de conformidad con el Criterio 03/21⁶ de este Instituto, que se cita para una pronta referencia:

CRITERIO 03/21.

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Resoluciones de las que derivó el criterio:

Número de expediente	Sujeto Obligado	Comisionado o Comisionada Ponente	Sesión plenaria en que se resolvió	Votación
INFOCDMX/RR.IP.2217/2020	Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil	Aristides Rodrigo Guerrero García	10/03/2021	Por unanimidad de votos.
INFOCDMX/RR.IP.0072/2021	Secretaría de Movilidad	Aristides Rodrigo Guerrero García	24/03/2021	Por unanimidad de votos.
INFOCDMX/RR.IP.0352/2021	Alcaldía Xochimilco	Aristides Rodrigo Guerrero García	14/04/2021	Por unanimidad de votos.

⁶ Disponible para su consulta directa en <https://infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno>

En segundo lugar, el sujeto obligado fue omiso en pronunciarse con relación a las otras autoridades con las que se ha coordinado para la restitución integral de derechos de las y los menores, de conformidad con los objetivos del “Protocolo Nacional de Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes en Condición de Orfandad por Femicidio” , consistentes en brindar elementos que orienten y faciliten el actuar del personal sustantivo encargado de la protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Condición de Orfandad por Femicidio (NNAOF), así como la efectiva restitución de los mismos. En ese mismo sentido, el sujeto obligado no se pronunció sobre el requerimiento de desglose por municipio.

Por lo anterior, es que este órgano garante advierte la respuesta emitida por el *sujeto obligado* no atendió debidamente la solicitud debido a que no remitió a los sujetos obligados con parcial competencia y no se pronunció sobre dos de los requerimientos, por consiguiente, no se garantizó el ejercicio al Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el *PJF* de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁷

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

Por consiguiente, y en virtud de las constancias que integran el expediente y conforme normatividad señalada en el apartado anterior, **se determina que la respuesta no atiende debidamente la solicitud**, en consecuencia, el agravio de la persona recurrente es **fundado**.

IV. Efectos.

Por lo expuesto a lo largo del Considerandos y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado a efecto de que **emita una nueva debidamente documentada, fundada y motivada en la cual:**

- Por medio de la Unidad de Transparencia, turne de nueva cuenta la solicitud a la Dirección Ejecutiva de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva y notifique el resultado a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones.
- En relación con la competencia parcial de la Fiscalía General de Justicia, así como de las autoridades que tengan competencia de conformidad con el “Protocolo Nacional de Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes en Condición de Orfandad por Femicidio”, el sujeto obligado deberá atender de conformidad con el Criterio 03/21 de este Instituto.

Lo anterior, tomando en consideración que, si la información mencionada actualiza alguno de los supuestos previstos por los artículos 183, 186 y/o 216 de la *Ley de Transparencia*, deberá remitirse en versión pública y con el Acta del Comité de Transparencia respectiva.

V. Plazos.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a quien es recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia*.

VI. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida el *Sujeto Obligado* de conformidad con lo razonado en los Considerandos.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

INFOCDMX/RR.IP.1697/2024

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.